



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-54717/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DECLARACIÓN DE EJECUTORIA

En la Ciudad de México, a **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**. **VISTOS** los autos en el presente juicio, mediante el cual esta juzgadora dicto Sentencia el día diez de noviembre de dos mil veintidós por lo cual se declara que la sentencia dictada en el presente juicio ha causado ejecutoria. - Al respecto, **SE ACUERDA:** -----

Adrián Cerrillo Carranza, Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Ponencia Diecisiete, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 104 y 105, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: -----

-----**CERTIFICA**-----

Que, realizada la búsqueda en el archivo de esta Primera Sala Ordinaria Especializada, así como del libro de gobierno de esta Ponencia, se advierte que no existe promoción alguna pendiente por acordar en la que se haya interpuesto medio de defensa alguno dentro de los términos de ley, en contra de la

sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, dictada en el juicio de nulidad TJ/I-49917/2022. -----

VISTA la certificación que antecede, **SE ACUERDA:** con fundamento en el artículo 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia en términos de los dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDA POR ESTA SALA, HA CAUSADO EJECUTORIA.**

CÚMPLASE. - Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, ante el Secretario de Acuerdos **LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA**, quien da fe. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-54717/2022

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.-** A
continuación, **Vistos** para resolver en definitiva los autos del Juicio
Contencioso Administrativo al rubro indicado, se procede a dictar sentencia con
fundamento en los artículos 141 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de
la Ciudad de México, y: -----

RESULTANDOS:

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día **VEINTIDÓS DE**

SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra de la autoridad

mencionada en el rubro, señalando como actos impugnados los siguientes: ---

La boleta de cobro de derechos por suministro de agua emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre Dato Personal
Dato Personal en relación con la toma de agua que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; mediante la cual determina un crédito fiscal a cargo de mi representada en cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por acuerdo de fecha **VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legal, por la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **diecinueve de octubre del año en curso**, en el que hizo valer causales de improcedencia, y solicitó el sobreseimiento del presente juicio; asimismo, sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado mediante la refutación de los conceptos de nulidad. -----

3.- Por proveído de fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 150 de la citada Ley de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativa de la Ciudad de México para pronunciar la sentencia. -----

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, Fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la designación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta Sala Especializada otorgándole competencia mixta. -----

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad de los actos impugnados, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima conveniente precisarlos y acreditar su existencia. -----

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número

TJ/I-54717/2022, se advierte que la parte actora impugna: la boleta consolidada por concepto de derechos por el suministro de agua respecto del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en relación con la toma de agua de uso **NO DOMÉSTICO** instalada en el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

misma que tributa con el número de cuenta 2

por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), documental pública que corre agregada en original a fojas treinta del expediente en que se actúa. -----

Así, y toda vez que, en el oficio de contestación a la demanda, la representante de la autoridad enjuiciada reconoce la existencia del acto impugnado, tal y como lo prevé el artículo 98 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; en consecuencia, **queda acreditada su existencia**, y se le otorga **pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de este Tribunal. -----

III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por el representante de la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

----- SIN TEXTO -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

La **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, como única causal de improcedencia y sobreseimiento manifiesta que debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en virtud de que se actualiza lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y XIII, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, relacionados con el artículo 174, fracción I, segundo párrafo del Código Fiscal local, dado que el acto que por esta vía se impugna es una Boleta de agua, como consecuencia de ello, no surte la hipótesis contenida en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no se trata de una resolución definitiva en la que se determine la existencia de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, únicamente se trata de una boleta emitida para facilitar el pago de derechos por el uso y suministro de agua.-----

Esta Sala del conocimiento considera que tal argumento, es **INFUNDADO**, por las consideraciones siguientes: -----

Los actos impugnados además de representar un acto de autoridad, le dan a conocer al actor que se le determina la existencia de una obligación fiscal, ya que de la lectura de las mismas se desprende que la obligación fiscal se fija en una cantidad y, además, se dan las bases para su liquidación (tipo de consumo, sistema de emisión, cálculo de consumo, número de viviendas, número de locales, nivel de consumo m3, cargo inicial por nivel de consumo, m3

adicionales, cargo por m3 adicionales, cargo bimestral por vivienda, cargo doméstico y no doméstico, y consumo total, entre otros), siendo evidente que causa agravio en materia fiscal a la parte actora, y por lo tanto, nos encontramos ante un acto de autoridad definitivo, por determinar una resolución definitiva e impugnabile ante este Órgano Colegiado, en términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente: -----

“Artículo 31.-Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

...

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal; ... -----

Sirve de apoyo al presente caso, en relación con lo expuesto, la siguiente Jurisprudencia emitida por este Tribunal, que a la letra indica: -----

“Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva por que en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha limite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnante ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.” -----

Es por ello que, atento a lo anterior al **TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se le debe considerar como autoridad demandada emisora de conformidad con lo previsto por el artículo 37 fracción II, inciso a) de la Ley de este Tribunal, que a la letra señala: -----

“ARTICULO 37.- Serán parte en el procedimiento:

...

II.-El demandado, pudiendo tener este carácter: ...

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado:

...”

Al no actualizarse en la especie otra causal de improcedencia invocada por la representante de la autoridad demandada, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado descrito debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

V.- En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previo análisis de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado. -----

Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima que **le asiste la razón a la parte actora**, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de este Tribunal, sobre todo cuando señala en su PRIMER concepto de nulidad, que la resolución impugnada es ilegal, dado que carece de la debida fundamentación y motivación, violando lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, así como el artículo 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente. -----

Continúa argumentando la parte actora que si bien es cierto la demandada debe señalar en la boleta de cobro el supuesto en el que el contribuyente se encuentra para la aplicación del cobro del servicio de suministro de agua, cierto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

también es que en el caso en concreto, es a todas luces errónea, ya que la autoridad viola en su perjuicio el artículo 172 fracción III, inciso C), del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que no acredita en el documento base de la acción que haya adecuado su actuación al procedimiento que para tal efecto señala el artículo en comento. -----

Al respecto, la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su oficio de contestación a la demanda manifiesta que en el propio acto de autoridad se señalaron los elementos que se tomaron en consideración para la emisión de la misma y además se emitió en estricto apego a Derecho, por lo que la boleta impugnada se encuentra debidamente fundada. -----

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Especializada del conocimiento considera que los argumentos vertidos por la parte actora son **fundados**, toda vez que del estudio realizado a la boleta consolidada por concepto de derechos por el suministro de agua respecto del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en relación con la toma de agua de uso NO DOMÉSTICO instalada en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 4, por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), no se desprende cuál fue el método o procedimiento, que se siguió para la determinación de los derechos cuyo cobro se le exige a la parte actora y en el cual se basa la enjuiciada para determinar el pago de los derechos por el suministro de agua del bimestre contenido en la boleta impugnada, violando lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional. -----

Si bien es cierto, en la resolución combatida se observa un apartado con el dato "LECTURA DEL MEDIDOR", además se observa un apartado con el rubro "CÁLCULO DE CONSUMO", y dos apartados "DOMÉSTICO" y "NO DOMÉSTICO", en el primero el dato relativo a vivienda, y en el segundo el relativo a "1" local, entre otros datos y cantidades. -----

En el acto impugnado se aprecia también el dato **"SISTEMA DE EMISIÓN"** **"CONSUMO MEDIDO HISTÓRICO"**, **"TIPO DE CONSUMO"** (en blanco); sin embargo, la autoridad responsable en la resolución combatida en ningún momento hace el señalamiento expreso de la motivación legal de su determinación, puesto que no acreditó que la misma se encuentre sustentada en alguna información obtenida por la demandada en el ejercicio de sus facultades de comprobación, tampoco precisó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para fincar la obligación fiscal a pagar en la cantidad determinada en el recibo impugnado, pues no se establece el procedimiento seguido para llegar específicamente a la cantidad que en ella se consigna; siendo que es obligación de la autoridad, ya que no corresponde a los gobernados el relacionar su conducta a las diversas hipótesis legales en que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pudiera encuadrar, del Código que se invocó como fundamento del acto de autoridad, para con ello averiguar cuál es la disposición y ley o reglamento exacto que enmarca su caso. -----

Por lo que, si bien es cierto la autoridad emisora señala el artículo 172 fracción III, Inciso c), del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, para fundamentar su actuación el cual establece "... POR DESCOMPOSTURA DEL APARATO MEDIDOR DE CONSUMO O NO EXISTIÓ LA POSIBILIDAD DE EFECTUAR LA LECTURA AL MOMENTO DE LA FACTURACIÓN", artículo que establece lo siguiente: -----

"ARTICULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provee la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

...
III. USO NO DOMÉSTICO...

c) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.

Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta fracción.

Para efectos de la presente fracción, el Sistema de Aguas hará llegar a los usuarios la boleta de cobro de Derechos por el Suministro de Agua, especificando la cantidad a pagar de cuota fija bimestral, de acuerdo a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, la autoridad emisora señaló el artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, "... por descompostura del aparato medidor de



consumo o no existió la posibilidad de efectuar la lectura al momento de la facturación...” para fundamentar su actuación; sin embargo, la demandada omite expresar en el texto mismo del acto impugnado un análisis pormenorizado de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto impugnado, ya que el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se agota con la simple citación del dispositivo jurídico en el que se apoye tal acto, sino que esta garantía se hace extensiva al cumplimiento de un deber ser que se encuentra sustentado en la imperiosa necesidad que motiven legalmente las actuaciones de la autoridad plasmada en sus actos para hacer ver que estos no son caprichosos ni arbitrarios, lo que no sucede en el presente asunto, al no dar a conocer a la parte actora el procedimiento que se siguió para llegar a tales determinaciones por derechos por suministro de agua, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, que a la letra dice: -----

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.” -----

En tal virtud, todo mandamiento escrito debe estar firmado por autoridad competente, ya que, de lo contrario, se infiere que no proviene de autoridad facultada, ni de ninguna otra, careciendo de validez dicho acto, por lo que, en referencia al caso concreto, al tratarse del crédito fiscal contenido en la boleta a debate, éstas deben contener la denominación y firma autógrafa del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

funcionario competente que las emitió, para que constituyan una obligación para el particular al que va dirigida. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número seis, de la Segunda Época, establecida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro y sumario expresan: -----

"FIRMA AUTÓGRAFA. ES INDISPENSABLE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD.- Para que una resolución administrativa obligue jurídicamente a los particulares, debe contener la firma autógrafa, y no facsimilar, de la autoridad que la emita". -----

Asimismo, resulta aplicable la tesis CCXCII/201, Décima Época, número de registro 2007060, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I cuyo rubro y sumario establecen lo siguiente: -----

"FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.- La exigencia de que las promociones presentadas en el juicio contencioso administrativo federal contengan la firma autógrafa, en términos del precepto y párrafo citados, constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión impugnatoria, la cual obedece a una adecuada ordenación del proceso y a razones de seguridad jurídica. Así, su concurrencia es necesaria para que la relación jurídica procesal quede constituida válidamente y el Magistrado o el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueda dictar la sentencia de fondo, en tanto que la firma constituye un requisito indispensable para la identificación de su autor y la expresión de su interés para instar al órgano jurisdiccional, por lo que ese requisito es razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución del juicio contencioso administrativo, lográndose la eficacia en el respeto del derecho humano a la tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 8,

numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."-----

De igual manera, resulta aplicable al caso que nos ocupa la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veintidós de junio del dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día primero de julio de dos mil cinco, con los datos siguientes: -----

"Época: Tercera.

Instancia: Sala Superior, TCADF.

Tesis: S.S./J. 42.

CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.-

Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal. -----

-Énfasis añadido-

Por tanto, se concluye, que la autoridad demandada no fundó y motivó debidamente los actos impugnados, toda vez que, al no especificar y señalar pormenorizadamente cuál fue el procedimiento que siguieron para determinar a la parte actora los adeudos por el suministro de agua, aunado a que el acto impugnado carece de la firma de la autoridad, se afecta la esfera jurídica del demandante, dejándolo en completo estado de indefensión al no fundarse y motivarse adecuadamente el acto impugnado, sin cumplir cabalmente con lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

establecido en la disposición aplicable al caso concreto por la responsable;
motivos por los cuales se acredita plenamente la ilegalidad del acto combatido
en el presente juicio de nulidad. -----

Son aplicables al caso concreto, las siguientes Tesis de Jurisprudencias
sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que textualmente indican: ---

"Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 11

SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.- Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada. -----

"Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad. -----

Con base en la conclusión alcanzada y al resultar fundado el concepto de



nulidad hecho valer por la accionante, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos que expone en su escrito de demanda, sirviendo de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja." -----

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de la Materia, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción II, primer párrafo del ordenamiento legal en cita, la enjuiciada restituya a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligada la autoridad demandada a **dejar sin efectos legales** la boleta consolidada por concepto de derechos por el suministro de agua respecto del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en relación con la toma de agua de uso **NO DOMÉSTICO** instalada en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que

tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), dejando a salvo las facultades de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autoridad. -----

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 primer párrafo, 150 y 152, de la multireferida Ley de la materia. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 100 fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo. -----

SEGUNDO. La parte actora acreditó, los extremos de su acción. -----

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** con todas sus consecuencias legales, de los actos reclamados precisados en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligadas las responsables a dar

cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando V. -----

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la **Magistrada Instructora**, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

QUINTO. Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la citada Ley. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelve y firma la **MAGISTRADA DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, e Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado Adrián Cerrillo Carranza**, quien da fe. -----

----- SIN TEXTO -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

MAGISTRADA DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO

LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/ACC*moh

El Secretario de Acuerdos de la Ponencia Diecisiete, de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado Adrián Cerrillo Carranza, **CERTIFICA** que las firmas estampadas en la presente página forman parte de la sentencia pronunciada el diez de noviembre del dos mil veintidós en el juicio número TJ/I-54717/2022. Doy Fe. _____